



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 01890

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado demandante (*archivo 23*), en contra del auto adiado 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación crédito, realizada por el Despacho (*archivo 21*).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Afirma el recurrente que la liquidación modificada y aprobada por el despacho se encuentra diligenciada con corte al 31 de octubre de 2021; sin embargo, de acuerdo con los archivos remitidos por el juzgado, se observa que dentro de la liquidación se desconocen los valores del capital causado y no pagado, correspondiente a los meses de julio a octubre del año 2021, y que siendo estas obligaciones de tracto sucesivo q no deberían omitirse.

De igual manera se observa que no se registrado el valor correspondiente al capital del mes de octubre de 2016, y que por el contrario se registra un doble valor en el mes de marzo de 2019, uno el día 03 de marzo y el otro el 29 del mismo mes y año en mención.

La parte demandada durante el traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*", contempla además la norma en

comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, el cual establece que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (subrayado fuera de texto)

El asunto radica en determinar si la liquidación realizada y aprobada por el Despacho, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario aquella presenta falencias, para lo cual revisada la mencionada actuación encontramos que el mandamiento ejecutivo¹ fue librado por las obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, referente a las cuotas de administración adeudadas por la demandada, además reconoció intereses de mora sobra cada una de ellas desde su exigibilidad.

Revisada, la actuación se advierte que la liquidación presentada por la parte actora², no cumplía con los requisitos exigidos por la norma en cita toda vez que las tasas aplicadas, mensualmente, respecto a los intereses moratorios, sobrepasaban las estipuladas por la Superintendencia Financiera, aunado a que incluyó lo correspondiente a las costas procesales, por lo que el Despacho procedió a realizar una nueva liquidación cuyo resultado fue la suma de \$ 4'165.378,60 M/CTE.

Ahora bien, de entrada, se advierte que los reparos hechos por el recurrente tienen vocación de prosperidad conforme se pasa a exponer.

Respecto de la inclusión de las cuotas causadas entre los meses de julio a octubre de 2019, se advierte que las mismas resultan ser improcedentes como quiera que la certificación de deuda aportada³ tan solo abarca las causadas hasta el mes de junio de 2021, además de rever la liquidación aportada por la actora, la misma tuvo como fecha de corte la misma data, no obstante, verificada la liquidación aprobada se advierte que aquella tuvo

¹ Pág. 19 Archivo 01

² Archivo 10

³ Págs. 4-5 archivo #10

como fecha de corte 31 de octubre de 2021, lo que es contrario tanto a la certificación como a la liquidación.

Así mismo, en cuanto a las fechas de las cuotas de octubre de 2016 y marzo de 2017, se observa que, en efecto, frente a la primera se omitió incluirse, y en cuanto a la segunda se incluyó doble vez.

En ese orden, y al encontrar asidero los argumentos esbozados por el recurrente el Despacho revocará la providencia del 05 de noviembre de 2021, y procederá a elaborar nuevamente la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 05 de noviembre de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En los anteriores términos se **APRUEBA** la liquidación de crédito, por un monto total de \$ 3.654.845,00 con corte al 30 de junio de 2021.

TERCERO: Secretaria proceda a remitir las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil municipal a fin de que se sirva continuar con el trámite de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE (1)

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be139a83d627b549708b52928588444682d01e3adef39c9f19a042c5cd6a9a**

Documento generado en 17/07/2022 06:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>